



III.-ADMINISTRACIÓN LOCAL

DIPUTACIÓN DE PROVINCIAL VALLADOLID

ÁREA DE HACIENDA Y PERSONAL

Servicio de Hacienda y Economía

El Pleno de la Excma. Diputación Provincial de Valladolid, en sesión celebrada el día 30 de julio de 2010, acordó aprobar con carácter provisional la modificación de la ordenanza reguladora de los precios públicos por la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio, del Servicio de Comidas y Lavandería y del Servicio de Teleasistencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, transcurrido el plazo de exposición pública del acuerdo anterior, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de 3 de agosto de 2010, sin que se hayan presentado reclamaciones, el mencionado acuerdo se entiende adoptado de forma definitiva, publicándose en anexo a este anuncio el texto de la Ordenanza.

Contra este acuerdo elevado a definitivo que pone fin a la vía administrativa y es definitivo en dicha vía pueden los interesados interponer el siguiente recurso:

Recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sita en Valladolid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

No obstante los interesados podrán ejercitar cualquier otro recurso que estimen oportuno.

Valladolid, 15 de septiembre de 2010.–El Presidente, Ramiro F. Ruiz Medrano.

ORDENANZA REGULADORA DE LOS PRECIOS PÚBLICOS POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO Y SERVICIO DE TELEASISTENCIA

Artículo 1. Fundamento y Naturaleza.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Excma. Diputación Provincial de Valladolid acuerda establecer precios públicos por la prestación de los servicios públicos que se indican a continuación:

- Servicio de ayuda a domicilio, donde se incluyen las modalidades de: servicio de ayuda domiciliaria, el servicio de comida a domicilio y el servicio de respiro.
- Servicio de teleasistencia.

Artículo 2. Ámbito de Aplicación.

La presente Ordenanza regula los precios públicos fijados por la prestación de los servicios anteriores en los municipios de la provincia de Valladolid con menos de 20.000 habitantes, y en aquellos otros en que así se convenga por concurrir circunstancias especiales.



Artículo 3. Descripción de la Prestación de los Servicios.

A) SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO

El servicio de ayuda a domicilio incluye las siguientes modalidades:

- **SERVICIO DE AYUDA DOMICILIARIA:** Comprende servicios relacionados con la atención de las necesidades domésticas, los relacionados con la atención personal en la realización de las actividades de la vida diaria y los servicios relacionados con la promoción de la autonomía personal y el apoyo a las personas cuidadoras.
- **SERVICIO DE COMIDA A DOMICILIO:** Consiste en el reparto a domicilio de comida y cena en frío para conservar en frigorífico y calentar en microondas en el momento del consumo.
- **SERVICIO DE RESPIRO:** Consiste en atender a la persona dependiente por personal cualificado en momentos puntuales y horarios adaptados a las necesidades supliendo al cuidador principal. Se pretende favorecer así relaciones sociales y familiares normalizadas del cuidador principal garantizando la atención de la persona dependiente.

B) SERVICIO DE TELEASISTENCIA

Es un servicio que, a través de la línea telefónica y con un equipamiento de comunicaciones e informática específico, permite que las personas usuarias, ante situaciones de emergencia y con sólo pulsar un botón, que llevan encima constantemente, puedan entrar en contacto verbal “manos libres”, las 24 horas del día y los 365 días del año, con una Central atendida por personal específicamente preparado para dar respuesta adecuada a la crisis presentada.

Artículo 4. Nacimiento de la Obligación.

En el servicio de ayuda a domicilio, la obligación de pagar los precios públicos nace desde el inicio efectivo de la prestación. Esta obligación no existirá durante el tiempo de suspensión del servicio, siempre y cuando la persona usuaria comunique la ausencia o incidencia de forma fehaciente y con antelación suficiente.

En el servicio de teleasistencia, la obligación de pagar el correspondiente precio público nace en el momento en que se activa el sistema y desaparece cuando se retira el terminal del domicilio, momento en que se produce la baja definitiva. No se contemplarán períodos de ausencias o bajas temporales.

Artículo 5. Obligados al Pago.

Estarán obligados al pago de los precios públicos regulados en la presente Ordenanza las personas físicas usuarias de cualquiera de los servicios señalados en el artículo 1, excepto el servicio de teleasistencia para víctimas de violencia de género, para las que la prestación del servicio será gratuito.

Artículo 6. Cuantía.

A) SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO

A.1. SERVICIO DE AYUDA DOMICILIARIA Y SERVICIO DE RESPIRO



El importe a pagar por las personas usuarias estará en función de su renta y patrimonio, y se tendrán en cuenta las cargas familiares, computando a estos efectos el cónyuge y los descendientes menores de edad que dependan económicamente de la persona interesada, en los términos que se detallan a continuación:

1. Se entenderá por renta computable la totalidad de los ingresos, cualquiera que sea la fuente de procedencia, derivados directa o indirectamente del trabajo personal, de elementos patrimoniales, de bienes o derechos, del ejercicio de actividades económicas, así como los que se obtengan como consecuencia de una alteración en la composición del patrimonio de la persona interesada.

2. Se computará la renta de la persona interesada y del cónyuge en régimen de gananciales, el cual se aplicará siempre si no se acredita lo contrario.

En caso de separación de bienes o pareja de hecho, situación que deberá acreditarse fehacientemente para considerarse como tal, computará la renta del cónyuge o pareja solamente si depende económicamente de la persona interesada. Esta situación se entenderá cuando sus ingresos anuales sean inferiores al importe fijado en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para la aplicación del mínimo por descendientes en el cómputo del mínimo personal y familiar.

Cuando la persona interesada tuviera cónyuge en régimen de separación de bienes o pareja de hecho, en ambos casos no dependientemente económicamente de aquélla, se computará únicamente la renta personal de la persona interesada, y la renta del cónyuge o pareja de hecho no se tendrán en cuenta a ningún efecto.

En el caso de separación de bienes con declaración conjunta en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se entenderá que los ingresos de la persona interesada son la mitad de los declarados, salvo que se acredite suficientemente lo contrario debiendo quedar demostrada la titularidad de cada una de las rentas que figuren en dicha declaración.

3. Se entiende por descendientes menores económicamente dependientes aquellos menores de edad, cuyos ingresos anuales sean inferiores al importe fijado en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para la aplicación del mínimo por descendientes en el cómputo del mínimo personal y familiar. Se asimila a los/as hijos menores de edad aquellos otros menores vinculados a la persona interesada por razón de tutela o acogimiento, en los términos previstos en la legislación civil vigente.

4. En ningún caso en la renta se computarán las prestaciones públicas siguientes: el complemento de gran invalidez regulado en el artículo 139.4 de la Ley General de la Seguridad Social, Texto Refundido aprobado por Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio, el complemento de la asignación económica por hijo/a a cargo mayor de 18 años con un grado de minusvalía igual o superior al 75%, el de necesidad de otra persona de la pensión de invalidez no contributiva, el subsidio de ayuda a tercera persona de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos (LISMI).

5. Se entenderá por patrimonio la totalidad de los bienes y derechos de contenido económico de los que sea titular la persona interesada así como las disposiciones patrimoniales realizadas en los cuatro años anteriores a la presentación de la solicitud de la prestación, en los términos que establece la Disposición Adicional Quinta de la Ley 41/2007, de 7 de diciembre.

Para la determinación del valor de este patrimonio, se computarán todos los bienes inmuebles según su valor catastral, exceptuando la vivienda habitual. En el caso de residir



en más de una vivienda de su propiedad, tendrá la consideración de habitual a efectos de esta Ordenanza la del domicilio de empadronamiento.

No se computarán en la determinación del patrimonio los bienes y derechos aportados a un patrimonio especialmente protegido de los regulados por la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad, del que sea titular la persona usuaria, mientras persista tal afección. No obstante, sí se computarán las rentas derivadas de dicho patrimonio, que no se integren en el mismo.

6. Las personas usuarias que cambien de situación en su unidad de convivencia, o en las que se haya producido una modificación sustancial de su situación económica, están obligadas a presentar la documentación completa para una nueva valoración de los ingresos computables y proceder al cálculo de la cuota mensual. A estos efectos, no se entenderá como modificación sustancial los incrementos normales anuales de pensiones o rendimientos del trabajo.

7. Se considera renta de referencia la correspondiente a la renta computable calculada con arreglo a los criterios establecidos en los puntos anteriores más la suma de los porcentajes del valor del patrimonio a partir de 20.000 euros en función de la edad del interesado a 31 de diciembre del año al que correspondan las rentas y patrimonio computables:

Tramos de edad	Porcentaje
65 y más años	5%
De 35 a 64 años	3%
Menos de 35 años	1%

8. Las personas usuarias con renta de referencia ponderada inferior o igual al IPREM (Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples) del mismo ejercicio económico de la renta, recibirán el servicio gratuitamente. La renta de referencia ponderada se calcula dividiendo la renta de referencia entre el número de miembros computables a razón de 1 el interesado, a razón de 1 su cónyuge o pareja de hecho y a razón de 0,3 el resto.

Para el resto de las personas usuarias, el Indicador de referencia del servicio estará en función del número de horas que reciba, según la siguiente fórmula:

$$\text{Indicador de referencia del servicio} = (0,23 + 0,03 \times h - 0,00015 \times h^2) \times \text{IPREM}_a$$

Donde:

- “h” es el número de horas mensuales.
- “IPREM_a” es la cuantía mensual del Indicador público de renta de efectos múltiples del ejercicio vigente.

A efectos de este cálculo de aportación de la persona usuaria, las horas prestadas en días festivos o en horario nocturno computarán a razón de 1,5 en la aplicación de la fórmula anterior.

9. La aportación mensual de la persona usuaria se calculará aplicando la siguiente fórmula:

$$\text{Aportación} = [0,11 \times (R/\text{IPREM}_b)^2 - 0,1] \times \text{Indicador de referencia del servicio}$$



Donde:

- “R” es la renta de referencia dividida entre el número de miembros ponderado, y entre 12 meses. Los miembros computables se ponderan a razón de 1 la persona interesada, a razón de 1 su cónyuge o pareja de hecho y a razón de 0,3 el resto.
- “IPREM_b” es la cuantía mensual del Indicador público de renta de efectos múltiples del mismo ejercicio que la renta utilizada.

En la determinación de la aportación de la persona usuaria se garantizará un mínimo de ingresos, que se establece en la cuantía mensual del IPREM del mismo ejercicio de la renta utilizada. En el caso de que la renta de referencia ponderada menos la aportación sea inferior a dicho umbral, la aportación de la persona usuaria será:

$$\text{Aportación} = R - \text{IPREM}_b$$

10. A la aportación mensual resultante de la aplicación de los criterios del apartado anterior, se añadirá la cuantía correspondiente a las prestaciones enunciadas en el punto 4 del artículo 6 A.1, si las hubiera.

En el caso de que la persona interesada estuviera abonando la cuantía correspondiente a dichas prestaciones (en parte o en su totalidad) por el uso de un centro público de día, a la aportación calculada se le sumará sólo la parte no abonada de dichos complementos.

Si la persona usuaria fuera preceptora de una prestación económica vinculada al uso de un centro de día privado, a la aportación calculada se le sumará solamente la parte de dichos complementos que no se hayan deducido de la cuantía de la prestación vinculada, si la hubiera.

11. En cualquier caso, la aportación mensual de la persona usuaria no podrá ser superior al 65% del indicador de referencia del servicio, ni ser superior al 65% del coste del servicio.

12. Anualmente en el mes de enero la corporación local actualizará las cuantías de las aportaciones revisando el indicador de referencia del servicio de cada usuario en función del IPREM. En caso de que se disponga de información económica actualizada de las personas usuarias, se procederá también a la revisión correspondiente, aplicando todos los criterios establecidos en los puntos 9, 10 y 11 del artículo 6 A.1.

A.2. SERVICIO DE COMIDA A DOMICILIO

1. Las personas usuarias con renta de referencia ponderada inferior o igual al IPREM del ejercicio que se utilice para el cálculo de dicha renta, recibirán el servicio gratuitamente. La renta de referencia ponderada se calculará con los mismos criterios que en el servicio de ayuda a domicilio.

Para el resto de las personas usuarias, la aportación se calcula aplicando la siguiente fórmula, con un mínimo de 2 euros y un máximo equivalente al 90% del coste del servicio.

$$\text{Aportación} = (R - \text{IPREM}_b) \times S \times 0,006$$

Siendo:

- “R” es la renta de referencia entre el número de miembros ponderado, y entre 12 meses. Los miembros computables se ponderan a razón de 1 el interesado, a razón de 1 su cónyuge o pareja de hecho y 0,3 el resto.



- “IPREM_b” es la cuantía mensual del Indicador público de renta de efectos múltiples del mismo ejercicio que la renta utilizada.
- “S” es el número de servicios de comida que recibe al mes.

2. A la aportación mensual resultante de la aplicación de los criterios del apartado anterior, se añadirá la cuantía correspondiente a las prestaciones enunciadas en el punto 4 del artículo 6 A.1, si las hubiera.

En el caso de que la persona interesada estuviera abonando la cuantía correspondiente a dichas prestaciones (en parte o en su totalidad) por el uso de alguno de los servicios regulados en esta ordenanza, o de un servicio público de centro de día, a la aportación calculada se le sumará sólo la parte no abonada de dichos complementos, si la hubiere.

Si la persona usuaria fuera perceptora de una prestación económica vinculada al uso de un servicio de ayuda a domicilio privado o un servicio de centro de día privado, a la aportación calculada se le sumará solamente la parte de dichos complementos que no se hayan deducido de la cuantía de la prestación vinculada, si la hubiera.

3. Cuando la información relativa a ingresos sea de un ejercicio anterior al vigente en tres años, la aportación calculada se incrementará aplicando el IPC (Índice de precios al consumo, utilizando el índice general nacional, publicado por el INE) correspondiente al mes de noviembre del año anterior. Si la diferencia fuera superior a tres años, se realizará la misma operación, utilizando el IPC del mes de noviembre de los años anteriores.

B) SERVICIO DE TELEASISTENCIA

1. Las personas usuarias con renta de referencia ponderada inferior o igual al IPREM del ejercicio que se utilice para el cálculo de dicha renta, recibirán el servicio gratuitamente. La renta de referencia ponderada se calculará con los mismos criterios que en el servicio de ayuda a domicilio.

Para el resto de las personas usuarias, la aportación será equivalente al 4% de la renta computable ponderada una vez restado el IPREM del mismo ejercicio de la renta, con un mínimo de 2 euros y un máximo equivalente al 90% del coste del servicio.

$$\text{Aportación } (R - \text{IPREM}_b) \times 0,04$$

Siendo:

- “R” es la renta de referencia entre el número de miembros ponderado, y entre 12 meses. Los miembros computables se ponderan a razón de 1 el interesado, de 1 su cónyuge o pareja de hecho y a razón de 0,3 el resto.
- “IPREM_b” es la cuantía mensual del Indicador público de renta de efectos múltiples del mismo ejercicio que la renta utilizada.

2. A la aportación mensual resultante de la aplicación de los criterios del apartado anterior, se añadirá la cuantía correspondiente a las prestaciones enunciadas en el punto 4 del artículo 6 A.1, si las hubiera.

En el caso de que la persona interesada estuviera abonando la cuantía correspondiente a dichas prestaciones (en parte o en su totalidad) por el uso de alguno de los servicios regulados en esta ordenanza, o de un servicio público de centro de día, a la aportación calculada se le sumará sólo la parte no abonada de dichos complementos.



Si la persona usuaria fuera preceptora de una prestación económica vinculada al uso de un centro de día privado, a la aportación calculada se le sumará solamente la parte de dichos complementos que no se hayan deducido de la cuantía de la prestación vinculada, si la hubiera.

3. Cuando la información relativa a ingresos sea de un ejercicio anterior al vigente en tres años, la aportación calculada se incrementará aplicando el IPC (Índice de precios al consumo, utilizando el índice general nacional, publicado por el INE) correspondiente al mes de noviembre del año anterior. Si la diferencia fuera superior a tres años, se realizará la misma operación, utilizando el IPC del mes de noviembre de los años anteriores.

C) UTILIZACIÓN DE VARIOS SERVICIOS O MODALIDADES DE SERVICIOS REGULADOS EN ESTA ORDENANZA

Las personas usuarias que reciban al mismo tiempo distintas modalidades de servicios regulados en esta Ordenanza, o alguno de éstos y otros servicios públicos, abonarán las sumas de las aportaciones calculadas según los criterios establecidos para cada uno de ellos.

Artículo 7. Forma de Pago.

1. La aportación correspondiente a cada persona usuaria se fijará en el Decreto por el que se conceda la prestación de cada servicio.

En el caso de modificación de la aportación por cambio de las circunstancias económicas y/o familiares, se dictará Decreto fijando la nueva aportación.

Los Decretos que al efecto se dicten serán objeto de notificación en los términos previstos en la legislación vigente.

2. Tanto en la prestación del servicio ayuda a domicilio como en el servicio de teleasistencia las empresas adjudicatarias son las encargadas de facturar el servicio a la persona usuaria, a mes vencido mediante domiciliación bancaria, y previa comprobación por parte del Área de Acción Social de la Diputación de Valladolid.

Artículo 8. Incumplimiento de la Obligación de Pago.

Será causa de baja del servicio el incumplimiento del pago de 2 cuotas mensuales, sin perjuicio de la obligación de pago de las cantidades adeudadas.

Disposición Derogatoria.

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedarán derogadas en sus aspectos económicos la Normativa reguladora del servicio de ayuda a domicilio de la Diputación de Valladolid, aprobada por Acuerdo del Pleno de 29 de mayo de 1998, y la Normativa reguladora del servicio de teleasistencia, aprobada por Acuerdo del Pleno de 27 de octubre de 2000.

Disposición Final.

La presente Ordenanza comenzará a regir a partir del 1 de octubre de 2010.